



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

SP1819- 2025

Impugnación Especial No. 59217

Acta No. 214

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

I. VISTOS

La Corte resuelve la *impugnación especial* promovida por el defensor de **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante la cual revocó la absolución dictada el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de

Guateque y, en consecuencia, lo condenó, por primera vez, como autor del delito de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años* en concurso homogéneo y sucesivo (art. 208, Ley 599 de 2000).

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja encontró probado que, entre el mes de mayo y la mañana del 22 de octubre de 2011¹, en la finca, el carro y la casa, todos en el municipio de La Capilla (Boyacá), **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN**, mediante atenciones y regalos, penetró vía vaginal a L.Y.G.R., quien era menor de catorce años².

L.Y.G.R. quedó embarazada en esos encuentros y, el 16 de diciembre del 2011, ésta sufrió un aborto involuntario, lo que hizo que fuera trasladada a de urgencias al Hospital de Garagoa (Boyacá), donde informaron a las autoridades.

Pese a lo ocurrido, el 7 de mayo de 2012, mediando el consumo de bebidas alcohólicas, **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** llevó L.Y.G.R. a un motel en el municipio de La Capilla, donde volvió a penetrarla vía vaginal.

¹ La aclaración es relevante porque hubo otros hechos sucedidos entre la noche del 22 y el amanecer del 23 de octubre de 2011, pero ellos fueron juzgados en otra causa criminal, en la que el Juzgado Penal del Circuito de Guateque absolvió al procesado. Decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en la sentencia del 7 de noviembre de 2013.

² Nació el 12 de agosto de 1998.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por los hechos ocurridos entre el mes de mayo y la mañana del 22 de octubre de 2011³, el 17 de enero de 2017, la Fiscalía le formuló imputación a **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** como presunto autor del delito de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años* en concurso homogéneo y sucesivo (art. 208, Ley 599 de 2000), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Capilla, Boyacá.

El imputado no aceptó los cargos y no le fue impuesta medida de aseguramiento alguna.

2. El 17 de abril de 2017, la Fiscalía presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, el cual le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Guateque, Boyacá.

3. La audiencia de acusación se celebró el 5 de julio de 2017.

4. La audiencia preparatoria se realizó el 7 de septiembre de 2017.

³ Folio 54 del expediente de segunda instancia.

5. El juicio oral se adelantó en cuatro sesiones entre el 13 de marzo y el 28 de agosto de 2018. En la última fecha, el despacho emitió el sentido del fallo de carácter *absolutorio*.

6. El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque leyó la sentencia y, a continuación, la Fiscalía y la representación de víctimas interpusieron el recurso de apelación.

7. El 3 de febrero de 2021, en resolución de la alzada, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja resolvió:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia *absolutoria* proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.*

SEGUNDO. CONDENAR a JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN, de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de que trata el artículo 208 del C.P. a la pena principal de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por este mismo término.

TERCERO. NEGAR a JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal”⁴.

El defensor de **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** acudió a la *impugnación especial* y, a su turno, el

⁴ Folio 68 del expediente de segunda instancia.

representante de la víctima intervino en calidad de no recurrente⁵.

8. El 3 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja concedió la *impugnación* y, al día siguiente, remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, lo que motiva su conocimiento.

IV. LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. Al proferir la sentencia de primera instancia, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque inició señalando que, si bien es innegable que L.Y.G.R. fue víctima de delitos sexuales, en el escrito de acusación:

“[N]o se precisa ni el tiempo en que acaecieron, lo que dificulta determinar si se trata de los mismos hechos juzgados en proceso anterior, como tampoco se concreta en qué consistieron esa [sic] relaciones sexuales”⁶.

En el mismo sentido, advirtió que “en la acusación no se habla nunca de un acceso carnal. En los supuestos fácticos se hablan de relaciones sexuales”. Así, concluyó que no se conocen los hechos constitutivos del delito acusado, pues, en su criterio, “un beso o una caricia a una niña de menos de 14 años es una relación sexual que perfectamente se puede adecuar al delito de actos sexuales con menor de 14 años, pero no de acceso carnal”⁷.

⁵ Folio 99 del expediente de segunda instancia.

⁶ Folio 265 del expediente de primera instancia.

⁷ Folio 267 del expediente de primera instancia.

2. Adicionalmente, encontró que:

“[E]l único testigo que refiere que la afectada fue accedida carnalmente por JAIRO LEONARDO desde el mes de mayo del 2011 es la propia víctima como se extrae del relato que ella hizo en el juicio oral”⁸.

No obstante, consideró que no era posible darle plena credibilidad al relato de la menor víctima, pues:

“[L]a joven dejó entrever un malestar, un dolor sentimental con JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ porque él, para la época en que estaba de novio con ella, también mantenía un noviazgo con otra persona, circunstancia que también es expuesta por la madre de la adolescente en las entrevistas previas y en el juicio.

[...]

Cuando la joven estaba rindiendo declaración en el juicio, no mostró mucha independencia en su versión pues, como se dejó constancia en su momento, miraba constantemente a la señora madre quien se encontraba presente, dando a entender con ello que no propiamente quería relatar lo que vivió sino lo que su señora madre le había sugerido”⁹.

3. Finalmente, evidenció que la declaración de la menor no fue *corroboration* por otros medios suyasorios, ya que, aunque se planteó que la víctima quedó con secuelas psicológicas, manifestadas en llanto e inseguridad, no hay elementos que acrediten que ello fue producto del acceso carnal, pues *“no puede ignorarse que la adolescente le expuso a la perito haber vivido episodios traumáticos con JAIRO LEONARDO por la infidelidad de éste”¹⁰.*

⁸ Folio 265 del expediente de primera instancia.

⁹ Folio 266 del expediente de primera instancia.

¹⁰ Folio 266 del expediente de primera instancia.

4. Por lo anterior, como se vio en el numeral **6** del resumen de los antecedentes procesales, el Juzgado *absolvió* a **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** por el delito formulado en la acusación.

V. LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja tuvo en cuenta lo siguiente:

1. Señaló, de entrada, que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, los hechos que fueron objeto de la acusación fueron los:

“Acaecidos desde el mes de mayo y hasta antes de la noche del 22 de octubre de 2011, excluyéndose los ocurridos ese día y madrugada del día siguiente, en razón a que habían sido objeto de pronunciamiento judicial previo”¹¹.

Igualmente, encontró que carecen de sustento las censuras realizadas por el *a quo* respecto a la supuesta ambigüedad en la naturaleza de las conductas típicas endilgadas al procesado, porque:

“Aunque la fiscalía no uso un lenguaje técnico, es claro que al emplear el término “relaciones sexuales” se refería al acceso carnal, lo que motivó que se le formularan cargos por el punible previsto en el artículo 208 del C.P. al considerarse que ellos se habrían consumado cuando la joven aun no contaba con 14 años de edad, hechos jurídicamente relevantes que desde la

¹¹ Folio 54 del expediente de segunda instancia.

formulación de la imputación fueron puestos en conocimiento del procesado”¹².

2. Superado lo anterior, adujo que, aunque al *a quo* no le pareció suficiente, la declaración de la menor víctima sí ofreció credibilidad, pues la menor fue firme y consistente, manteniendo la esencia de sus señalamientos, la identidad del agresor y los lugares en que dichos encuentros se daban, así como la ocurrencia de éstos.

De hecho, encontró que la menor, en su declaración en juicio y en las entrevistas previas a éste:

“Dio cuenta de los plurales accesos carnales que sostuvo con JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN, en el marco de una relación de pareja, los cuales iniciaron en el mes de mayo de 2011, con diversos coitos hasta antes del 22 de octubre de 2011, cuando quedó en estado de gestación y sufrió el ulterior aborto, relatando que pese a lo ocurrido, tuvo otro encuentro sexual con el procesado el 7 de mayo de 2012, cuando, mediando el consumo de bebidas alcohólicas, la llevó a un motel donde yacieron”¹³.

En todo caso, advirtió que, pese a que en la entrevista rendida el 5 de septiembre de 2014, la menor refirió que tuvo relaciones íntimas con el procesado en marzo de 2011 y no en mayo de ese año, la Fiscalía no “surtió cabalmente el protocolo para su uso durante el interrogatorio para refrescar memoria” y, en este sentido, “no tiene la virtualidad de restar mérito al testimonio de la víctima”¹⁴.

¹² Folio 54 del expediente de segunda instancia.

¹³ Folio 58 del expediente de segunda instancia.

¹⁴ Folio 60 del expediente de segunda instancia.

Por otro lado, descartó que el testimonio de la menor fuese sospechoso, ya que lo relativo al malestar y dolor sentimental que sintió por la infidelidad del procesado, son:

“Apreciaciones subjetivas realizadas por el juzgador que no tienen ningún respaldo en el material probatorio y dejan de lado que a la víctima le asiste el derecho a la verdad y a que se haga justicia, sin que ello signifique retaliación, menos aun cuando existe sólido anclaje a su versión”¹⁵.

3. Adicionalmente, evidenció que el relato de L.Y.G.R. sí tuvo *corroboration* en otros medios de prueba, ya que:

“[Ana Aracely Rojas Fernández] ubicó cronológicamente en el mes de julio de 2011, cuando JAIRO LEONARDO, asistió a su casa para darle aviso oficial de la misma; mientras que ANA CECILIA CALDERÓN ESPEJO, quien encontró varias veces en su casa a la menor, porque manifestaba sostener una relación con su hijo, de lo cual dio aviso a la primera, atestaciones están [sic] dos que si bien no ofrecen un marco temporal preciso respecto al acaecimiento de los accesos carnales, si dan cuenta que lo referido por L.Y. no es un producto de su imaginación, sino que corresponde a las vivencias que personalmente experimentó”¹⁶.

4. Seguido a ello, estableció que **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** actuó a título de dolo, “*por cuanto medió su conocimiento y voluntad en la realización de su comportamiento*”¹⁷.

En el mismo sentido, encontró que la conducta desplegada por el enjuiciado fue *antijurídica*, porque:

“[A]ll someter a una menor de catorce años a la copula, actos para las cuales, por su inmadurez fisiológica y psicológica aún no está

¹⁵ Folio 61 del expediente de segunda instancia.

¹⁶ Folio 63 del expediente de segunda instancia.

¹⁷ Folio 66 del expediente de segunda instancia.

preparada, lesionó, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley, esto es la libertad, integridad y formación sexual”¹⁸.

Adicionalmente, observó que **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** obró con *culpabilidad*, pues éste “*conocía la edad de L.Y.*” y, sin embargo, optó por someterla “*a actos sexuales para los cuales no estaba preparada, en reiteradas oportunidades, aprovechándose de su ingenuidad para satisfacer sus apetencias sexuales*”¹⁹.

5. Por lo anterior, como se vio en el numeral **7** del resumen de los antecedentes procesales, el *ad quem* resolvió condenarlo como autor del delito atribuido en la acusación y, en consecuencia, le impuso la pena mínima prevista en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000 (144 meses), incrementada en 24 meses en virtud del concurso de conductas punibles.

También lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siguiendo los postulados del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

Por último, le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debido a la prohibición expresa prevista en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

VI. SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

¹⁸ Folio 66 del expediente de segunda instancia.

¹⁹ Folio 67 del expediente de segunda instancia.

1. Para cuestionar la primera sentencia condenatoria, el defensor de **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** planteó, en lo sustancial, que no debía dársele credibilidad plena a la declaración de L.Y.G.R., pues “*los menores también tienen la capacidad de mentir, máxime cuando como en este caso se encuentran en edad de la adolescencia*”²⁰.

Para sustentar su reproche parte de las siguientes *cuatro premisas*:

i) Critica que, en sí mismo, el testimonio de la víctima no es creíble, pues ésta tiene “*un sin número de contradicciones e inconsistencias*”²¹ con la entrevista rendida el 5 de septiembre de 2014, en la que refirió que tuvo relaciones íntimas con el procesado en marzo de 2011 y no en mayo de ese año.

Además, ella se negó a que “*se le practique el examen genital, por lo que no es posible determinar si efectivamente la menor ha tenido actividad sexual*”²².

ii) También refiere que “*del relato de la menor se demuestra el odio que siente por el sentenciado, habida cuenta que al parecer en su adolescencia padecía de problemas de celos enfermizos*”²³.

iii) En el mismo sentido, reclama que “*la perito experta en psicología que para el presente caso se utilizó, determinó que no estaba*

²⁰ Folio 82 del expediente de segunda instancia.

²¹ Folio 84 del expediente de segunda instancia.

²² Folio 84 del expediente de segunda instancia.

²³ Folio 87 del expediente de segunda instancia.

en condiciones de determinar si la menor se encontraba diciendo la verdad”²⁴.

iv) Finalmente, se duele de que la víctima tenía 20 años cuando declaró en el juicio oral, “razón por la cual resulta incoherente aplicar para este proceso las reglas especiales para la valoración probatorio [sic] de los testimonios de los menores”²⁵ y, en su criterio, “sería saludable analizar la madurez sexual de la adolescente, quien reporta haber tenido en su haber sexual a su escasa edad varios amantes”²⁶.

2. Bajo este panorama, solicita “que revoquen el fallo atacado y que en su defecto profieran un fallo absolutorio en favor de JAIRO LEONARDO FERNANDEZ [sic] CALDERON [sic], ordenando así, el levantamiento de la orden de captura que pesa sobre él”²⁷.

VII. RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

En un breve escrito, el defensor público en ejercicio de la representación judicial de víctimas se opuso a la *impugnación especial* y solicitó que se confirme la condena, pues, en su criterio:

i) Hay evidencia suficiente de que **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** y L.Y.G.R. “fueron novios desde que ella tenía 12 años y desde esa época comenzó a sostener relaciones sexuales con él, desde mayo de 2011, en diversos escenarios y que

²⁴ Folio 82 del expediente de segunda instancia.

²⁵ Folio 89 del expediente de segunda instancia.

²⁶ Folio 90 del expediente de segunda instancia.

²⁷ Folio 92 del expediente de segunda instancia.

nadie sabía de las relaciones sexuales hasta el día 16 de diciembre, cuando sobrevino el abortó [sic]”²⁸; y

ii) La defensa realmente no está controvirtiendo los fundamentos jurídicos en que se basó la sentencia de segunda instancia, sino que está esgrimiendo “circunstancias que no fueron debatidas en sede de juicio” y está “desprestigiando a la víctima”²⁹.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución Política³⁰ y las reglas provisionales fijadas en la sentencia CSJ AP1263-2019, rad. 54215, esta Corporación es competente para resolver la *impugnación especial* promovida por el defensor de **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, por tratarse de una primera condena emitida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

2. La Corte, a efectos de garantizar el derecho a la *doble conformidad* y asegurar que una autoridad diferente a la que emitió la condena revise la decisión y decida si se reúnen o no los presupuestos legales para proferir una sentencia con dicha orientación, analizará a fondo las inconformidades planteadas por el recurrente.

²⁸ Folio 97 del expediente de segunda instancia.

²⁹ Folio 96 del expediente de segunda instancia.

³⁰ Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018.

Ahora, aunque la *impugnación especial* no tiene las exigencias técnicas del recurso extraordinario de casación, sí requiere que la parte afectada con la decisión demuestre el desacuerdo en el que incurrió la autoridad judicial.

Lo anterior, porque toda impugnación comporta un ejercicio dialéctico, en el que la *tesis* es la providencia recurrida y la *antítesis* es la impugnación. Así, de esa contradicción, le corresponde a la Sala extraer la *síntesis* de tal antagonismo, que será la decisión del recurso.

Con esto, es deber del recurrente exponer sus argumentos fácticos y/o jurídicos a través de los cuales evidencie el equívoco cometido por el funcionario judicial, atacando los argumentos en que se soportó la decisión, pues, de lo contrario, la autoridad llamada a conocer la impugnación queda imposibilitada para efectuar el estudio propuesto.

Por otro lado, en estricta observancia del principio de *limitación* propio de la alzada, el estudio se concretará en los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, sin perjuicio de que el análisis pueda extenderse a temas vinculados directamente al objeto de censura.

3. En el presente asunto, como se vio, el defensor controvierte, principalmente desde un punto de vista probatorio, la materialidad de las conductas punibles que le

fueron atribuidas a **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN**.

Por ende, la Sala estudiará si, efectivamente, **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** accedió carnalmente, vía vaginal, a L.Y.G.R. cuando era menor de catorce años, esto es, entre el mes de mayo y la mañana del 22 de octubre de 2011.

Por consiguiente, compete a la Corte resolver si se mantiene la sentencia *condenatoria* o si se procede a confirmar la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, conforme lo solicita el recurrente.

En este sentido, de acuerdo con las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se analizará si las pruebas incorporadas y debatidas durante el juicio oral aportan el conocimiento *más allá de toda duda razonable* para sustentar la condena que fue impugnada.

4. En el marco del juicio oral, L.Y.G.R. declaró, bajo la gravedad de juramento:

i) Que, cuando tenía 12 años, fue novia de **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN**, quien tenía 25³¹;

³¹ Audio de la audiencia del 21 de agosto de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_06_20180821_094200_V”. Min.: 00:20:46.

ii) Que, entre mayo y octubre de 2011, sostuvieron relaciones sexuales en “*el carro que tenía él [y] en la casa de los papás cuando ellos no estaban en la finca de él*”³²;

iii) Que **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN** le advirtió que, de delatarlo, podría ir a la cárcel³³;

iv) Que, el 16 de diciembre de 2011, abortó³⁴; y

v) Que, el abuso sexual volvió a suceder en el mes de mayo de 2012, “*cuando me llevó al motel*”³⁵.

En la sentencia de segunda instancia, como se vio, se concluyó que la declaración rendida en juicio oral por L.Y.G.R. es suficiente para establecer la materialidad de las conductas punibles de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años*, pues ésta ofreció un relato consistente, del que se desprende con claridad, entre otras, la identidad del agresor, los lugares en que se daban los encuentros sexuales y la ocurrencia de éstos.

Al tiempo, el *ad quem* descartó cualquier situación que implicara restarle credibilidad a dicho relato, pues:

³² Audio de la audiencia del 21 de agosto de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_06_20180821_094200_V”. Min.: 00:24:50.

³³ Audio de la audiencia del 21 de agosto de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_06_20180821_094200_V”. Min.: 00:28:54.

³⁴ Audio de la audiencia del 21 de agosto de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_06_20180821_094200_V”. Min.: 00:31:03.

³⁵ Audio de la audiencia del 21 de agosto de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_06_20180821_094200_V”. Min.: 00:23:38. Este hecho, sin embargo, no fue incluido en la acusación.

- i) En el juicio oral no se incorporaron de manera adecuada las entrevistas rendidas por la víctima con anterioridad; y
- ii) No hay prueba alguna que acredite, de manera *plausible*, que la denuncia fuera producto de una retaliación contra **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN**.

Sin embargo, los argumentos plasmados en la *impugnación especial* no son suficientes para evidenciar algún equívoco cometido por el juzgador de segunda instancia, como pasa a verse:

4.1 Por un lado, el recurrente reclama que es factible que L.Y.G.R. hubiese mentido en el juicio oral, ya que, en su criterio, “*los menores también tienen la capacidad de mentir, máxime cuando como en este caso se encuentran en edad de la adolescencia*”³⁶.

No obstante, no demuestra que el *ad quem* haya desatendido alguna de las reglas que rigen la sana crítica al asignarle mérito suasorio al testimonio en cuestión.

Solo indica que “*la perito experta en psicología que para el presente caso se utilizó, determinó que no estaba en condiciones de determinar si la menor se encontraba diciendo la verdad*”³⁷, pero ello tampoco da a entender que el juzgador de segunda instancia hubiera errado al concluir, a partir de su propia *valoración*,

³⁶ Folio 82 del expediente de segunda instancia.

³⁷ Folio 82 del expediente de segunda instancia.

que la coherencia en el discurso rendido por la víctima le daba credibilidad en el curso del proceso penal.

Así las cosas, las censuras de la defensa no acreditan ningún yerro de razonamiento por parte del *ad quem*, con lo que, en el mismo sentido, tampoco se probó que hubiese acaecido una *falacia* o un *silogismo* en la relación lógica entre las premisas y la conclusión.

Y es que, aunque reclama que “*del relato de la menor se demuestra el odio que siente por el sentenciado, habida cuenta que al parecer en su adolescencia padecía de problemas de celos enfermizos*”³⁸, no dice cuáles frases o dichos son aquellos que le harían cambiar el sentido a la declaración, ni tampoco si el juzgador de segunda instancia los *cercenó* o los *tergiversó* en su apreciación del contenido objetivo de la prueba.

Con esto, realmente no hay un ataque a la *valoración* que llevó a cabo el juzgador de segunda instancia del relato en cuestión ni de sus conclusiones, lo que le impide a esta Corporación delimitar el alcance de la impugnación.

4.2 Por otro lado, si bien critica que el testimonio citado tiene “*un sin número de contradicciones e inconsistencias*”³⁹ con la entrevista rendida el 5 de septiembre de 2014, omitió informar que el *ad quem* descartó dicha entrevista debido a que la Fiscalía no “*surtió cabalmente el protocolo para su uso durante*

³⁸ Folio 87 del expediente de segunda instancia.

³⁹ Folio 84 del expediente de segunda instancia.

el interrogatorio para refrescar memoria”⁴⁰.

En este sentido, la razón por la que no se tuvo en cuenta la entrevista en cuestión recayó en el proceso de formación de ésta, el cual está determinado por las normas que regulan la manera legítima de *producir* e *incorporar* los medios de conocimiento al proceso, pero el defensor no expuso que se hubiera dado un error frente a los requisitos de validez que aplicaban al caso concreto.

Por lo anterior, una vez más, el impugnante dejó de plantear un ejercicio *dialéctico* en el que se evidencie una contradicción entre sus argumentos fácticos y/o jurídicos y aquellos en los que se soportó la decisión.

Igualmente, el argumento es *contradictorio* en sí mismo, pues el defensor está reconociendo que, más allá de que fuera en marzo o en mayo de 2011, la víctima siempre se mantuvo en que fue accedida carnalmente por el procesado antes de cumplir catorce años, con lo que no hay una contradicción al respecto.

4.3 Adicionalmente, el recurrente se duele de que no hay otros elementos de prueba -fuera del testimonio de L.Y.G.R.- que *corroboren* que la menor fue accedida carnalmente antes de cumplir los catorce años, pues ella se negó a que “*se le practique el examen genital*”⁴¹.

⁴⁰ Folio 60 del expediente de segunda instancia.

⁴¹ Folio 84 del expediente de segunda instancia.

No obstante, desconoce que el testimonio de la menor encuentra plena corroboración en la declaración de Ana Aracely Rojas Fernández, quien relató en el juicio oral que, el 16 de diciembre del 2011, supo que L.Y.G.R. había tenido relaciones sexuales con **JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN**, cuando la tuvo que llevar a urgencias en el Hospital de Garagoa a causa de un aborto incompleto⁴², ocasión en que los médicos exigieron la presencia de la policía por advertir un delito⁴³.

Adicionalmente, en sede del contrainterrogatorio, la madre de la menor agregó que:

“El señor JAIRO LEONARDO sabía exactamente que ella [L.Y.G.R.] sí se encontraba en estado de embarazo, porque ella me lo contó, que él dijo que sí sabía, le tendrían hasta un hombre llamado Eric”⁴⁴.

Igualmente, Claudia Patricia Barreto, profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, fue enfática en que, el 23 de enero de 2012, valoró a L.Y.G.R., la cual, en la anamnesis⁴⁵, le indicó que:

⁴² Audio de la audiencia del 13 de marzo de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_03_20180313_093500_V”. Min.: 00:27:54.

⁴³ Audio de la audiencia del 13 de marzo de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_03_20180313_093500_V”. Min.: 00:28:00.

⁴⁴ Audio de la audiencia del 13 de marzo de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_03_20180313_093500_V”. Min.: 00:39:47.

⁴⁵ Su dictamen fue admitido al interior del proceso penal como prueba pericial durante la audiencia del 7 de septiembre de 2027 (Folio 57 del expediente de primera instancia). Sin embargo, a la profesional le fue puesto de presente el dictamen durante la audiencia de juicio oral para que lo autenticara y, además, refrescara memoria.

“Había sostenido relaciones con su novio JAIRO LEONARDO FERNÁNDEZ CALDERÓN [y] [...] que de esta última relación había quedado embarazada y que había tenido un aborto en diciembre del 2011”⁴⁶.

En todo caso, es prudente aclarar que, en el sistema procesal penal, no existe tarifa legal probatoria que requiera dos o más elementos de convicción para encontrar plenamente demostrado un elemento del tipo⁴⁷.

4.4 Finalmente, aunque el defensor afirma que, en su criterio, *“sería saludable analizar la madurez sexual de la adolescente, quien reporta haber tenido en su haber sexual a su escasa edad varios amantes”*⁴⁸, acertó el representante de víctimas al decir que la sexualidad de la víctima no es objeto de análisis en el presente asunto.

Y es que, aunque se acogiera hipotéticamente el argumento del recurrente -dicho sea de paso, arraigado profundamente en el machismo-, para efectos del delito consagrado en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, es indiferente que la víctima preste su consentimiento.

Ello, pues la razón del precepto acusado reside en la protección de los menores de catorce años, quienes no

⁴⁶ Audio de la audiencia del 13 de marzo de 2018. Archivo: “15322600876620140003801_L153223104001CSJdownloa_03_20180313_093500_V”. Min.: 00:50:51.

⁴⁷ Sí existe una tarifa legal *negativa*, que está expresamente consagrada en el inciso segundo del artículo 381 y prohíbe condenar con base exclusiva en prueba de referencia, pero aquella no es aplicable al caso, pues la declaración rendida por la denunciante es prueba testimonial directa.

⁴⁸ Folio 90 del expediente de segunda instancia.

comprenden el alcance y las consecuencias que puede generar en su vida el acto sexual antes de los catorce años⁴⁹.

Con esto, la conducta se configura a partir del *abuso* de la condición biológica y psicológica del sujeto pasivo, representada en su escasa edad (menor de 14 años) y su capacidad disminuida para entender y disponer de su sexualidad⁵⁰.

5. Bajo este panorama, los reclamos expuestos en la *impugnación especial* no pasan de ser la inconformidad con las conclusiones planteadas en el fallo recurrido, pues lo que pretende el libelista es imponer su criterio frente a la valoración que debía dársele a las pruebas de cargo.

Sin embargo, no se advierten razones para revocar la condena y, por ende, se hace imperioso confirmar la sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

⁴⁹ CSJ SP, 20 oct. 2010, rad. 33022.

⁵⁰ CSJ SP134, 29 mar. 2023, Rad.: 52946.

1. **CONFIRMAR** la sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.
3. Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Presidenta de la Sala



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLÁNOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación 2025



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI: 15322600876620140003801
Número Interno.: 59217
Impugnación Especial – Ley 906 de 2004
Jairo Leonardo Fernández Calderón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: 2EBACF6C8EAA5E59516C3594E20BFFB72E177B84905D97164F34C7AC6155CE35
Documento generado en 2025-09-01**

Sala Casación Penal@ 2025